

Sol-01372

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

12/2/2026 11:00 AM

FECHA HORA

RECIBIDO POR

Rolando Sandoz

Ley que modifica la Ley No. 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento.

Considerando primero: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 49, toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa;

Considerando segundo: Que el disfrute la libertad de expresión se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público;

Considerando tercero: Que la Ley No. 6132 de 1962 establece el marco normativo en materia de expresión y difusión del pensamiento; sin embargo, la evolución sociocultural, la expansión del uso de plataformas digitales y la aceleración en la circulación de información exigen una actualización legislativa que garantice su adecuación a los nuevos desafíos y realidades de la comunicación en el siglo XXI en la República Dominicana;

Considerando cuarto: Que los avances tecnológicos y la globalización han permitido la difusión de información a una velocidad nunca vista, lo cual ha incrementado los riesgos asociados con la transmisión de informaciones erróneas, difamatorias o incitadoras a la violencia, afectando la seguridad pública y el bienestar de las personas;

Considerando quinto: Que, en este sentido, resulta imprescindible garantizar que las personas afectadas por publicaciones erróneas tengan acceso a la rectificación de la información, de forma rápida, oportuna y eficiente, asegurando que este derecho se ejerza de manera justa y equilibrada, sin perjudicar la libertad de los medios de comunicación para desempeñar su función informativa;

Considerado sexto: Que las sanciones previstas en la Ley No. 6132 de 1962 De Expresión y Difusión Del Pensamiento, no se ajustan a la realidad actual, debido a los avances tecnológicos y a la magnitud del impacto que las informaciones erróneas o incitadoras de violencia pueden tener en la sociedad. En virtud de esto, se hace necesario actualizar el régimen sancionado, con la finalidad de que las penas sean proporcionales y eficaces en el contexto contemporáneo;

Considerando séptimo: Que, si bien este proyecto de ley establece sanciones para la difusión de información falsa o la incitación a delitos, las mismas no constituyen una restricción indebida a la libertad de expresión, sino que buscan equilibrar dicho derecho con la necesidad de proteger la moral, la integridad y los derechos de las personas afectadas por la divulgación de informaciones incorrectas o perjudiciales;

Considerando octavo: Que la libertad de expresión constituye un pilar bastante fundamental de la democracia y de la participación ciudadana, pero al mismo tiempo, debe ser ejercida con responsabilidad, reconociendo que la difusión de información falsa o que incite al odio, la violencia o la discriminación puede causar un daño irreparable a las personas y a la convivencia pacífica en la sociedad;

Considerando noveno: Que la libertad de expresión debe ser preservada, pero no puede ser utilizada como un pretexto para difundir contenido que atente contra los derechos fundamentales de las personas, la paz social y la seguridad pública, lo cual hace necesario establecer mecanismos que permitan un control adecuado sin recurrir a la censura;

Considerando decimo: Que, por lo tanto, se hace necesario modificar los artículos 18, 19, 22, 24 y 25 de la Ley No. 6132 de 1962, para que la normativa sea más acorde con las exigencias del contexto actual, garantizando la protección de los derechos de los ciudadanos y el ejercicio responsable de la libertad de expresión;

Considerando decimoprimer: Que, de acuerdo con las nuevas tendencias globales y las recomendaciones de organismos internacionales, como la ONU y la OEA, resulta imperativo que las legislaciones nacionales adapten sus normas para combatir la desinformación y los discursos de odio, sin que ello implique una restricción injustificada de la libertad de expresión;

Considerando decimosegundo: Que el proyecto de ley se enmarca en un enfoque equilibrado y proporcional, estableciendo sanciones y procedimientos claros para la rectificación de la información errónea, con la finalidad de evitar los abusos o interpretaciones excesivamente restrictivas que pudieran afectar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión;

Considerando decimotercero: Que la legislación propuesta, al ser actualizada y revisada en concordancia con los principios del derecho internacional y la realidad social actual, permitirá garantizar una mejor protección para los derechos de las personas, sin que ello implique un retroceso en la libertad de expresión, sino más bien un refuerzo de la responsabilidad de los actores involucrados en la difusión de la información.

Ha dado la siguiente ley:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene como finalidad modificar los artículos 18, 19, 22, 24, 25 y adicional el artículo 26 a la Ley No. 6132 de 1962, relativa a la Expresión y Difusión del Pensamiento y a su vez agrega un nuevo artículo a la referida ley, con el propósito de establecer nuevas disposiciones sobre la responsabilidad de los medios de comunicación en la divulgación de información y en casos de incitación a la comisión de delitos. Asimismo, esta normativa actualiza las sanciones y los plazos de prescripción en concordancia con la realidad actual, asegurando el respeto a los derechos fundamentales de las personas y la preservación de la seguridad pública, siempre tomando en cuenta la protección.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los medios de comunicación, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa, la prensa, la radio, la televisión, las plataformas digitales, las redes sociales y cualquier otro medio destinado a la difusión de información al público dentro del territorio nacional.

Capítulo II

De las modificaciones y adición a la Ley No. 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Modificaciones de los artículos 18, 19, 22, 24 y 25, y adición del artículo 26

Artículo 3.- Se modifican los artículos 18, 19, 22, 24, 25 y agrega el artículo 26 de la Ley No. 6132 de 1962, relativa a la Expresión y Difusión del Pensamiento para que establezcan lo siguiente:

Artículo 18.- Toda persona, funcionario o entidad afectada por una publicación errónea o inexacta tendrá derecho a exigir la rectificación gratuita en el mismo medio donde se difundió la información, siempre y cuando se demuestre que la información publicada fue inexacta o errónea.

Párrafo. En caso de incumplimiento, el responsable será sancionado con una multa equivalente a entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos del sector público, dependiendo de la gravedad de la falta y del daño causado. Además, transcurrido el plazo de 7 días laborables sin haberse realizado la rectificación, se aplicará una astreinte de un diez por ciento (10%) de un salario mínimo por cada día de retraso, hasta que se cumpla con la obligación establecida.

Artículo 19.- Toda publicación que contenga información errónea sobre personas privadas tendrá que rectificar dichos errores de manera oportuna, con la finalidad de corregir cualquier daño a la honra, reputación o derechos de los individuos afectados. La rectificación deberá ser realizada en los mismos términos, formato y visibilidad donde se difundió la información original.

Párrafo. En caso de incumplimiento de esta obligación de rectificación, se impondrá una sanción económica en forma de multa, cuyo monto podrá oscilar entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos, según la naturaleza de la falta. Las sanciones serán revisadas por un tribunal para asegurar que se ajusten al principio de proporcionalidad.

Artículo 22.- La acción por rectificación prescribirá después de seis meses, a contar del día en que haya tenido lugar la publicación, permitiendo a las personas afectadas tiempo suficiente para ejercer su derecho.

Artículo 24.- Todas aquellas personas que, por uno de los medios anunciados en el artículo precedente, hubieren incitado directamente al robo, a los crímenes de homicidio, de pillaje o de incendio, a uno de los crímenes o delitos castigados por los artículos 309 a 313 del Código Penal, a uno de los crímenes castigados por el artículo 435 del Código Penal, o a uno de los crímenes o delitos contra la seguridad externa del Estado, previsto por los artículos 75 y siguientes, incluso el artículo 85 del mismo Código, serán castigadas, en caso de que tal incitación no fuere seguida de efecto, con la pena de seis meses a un año de prisión, y una multa de uno (1) y tres (3) salarios mínimos.

Párrafo. Todas aquellas personas que, por los mismos medios, hubieren incitado a uno de los crímenes contra la seguridad interna del Estado previsto por los artículos 86 y siguientes hasta el artículo 101, inclusive, del Código Penal, serán castigadas con las mismas penas. Las sanciones en estos casos se aplicarán siempre y cuando haya evidencia de la intención, y deberán ser revisadas por el tribunal competente.

Artículo 25.- Toda incitación por uno de los medios enunciados en el artículo 23 a miembros de las Fuerzas Armadas de la República, o de la Policía Nacional, con el propósito de apartarlos del cumplimiento de sus deberes militares y de la obediencia que deben a sus superiores en todo lo tocante a cuantos éstos le ordenaren en relación con el cumplimiento de las leyes y reglamentos militares y policiales, será castigada con pena de uno a dos años de prisión y con multa de uno (1) y tres (3) salarios mínimos.

Artículo 26.- En caso de que la persona condenada no cumpla con el pago de la multa dispuesta en el artículo 24 y 25 en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, se aplicará un astreinte diaria de cinco por ciento (5%) de un salario mínimo por cada día de retraso.

Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 4.- Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que contradigan la presente ley.

Artículo 5.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código la República Dominicana.



Eduard A. Espiritusanto Castillo
Senador de la Republica
Provincia La Romana

